



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 25 de enero de 2021
Oficio N° 286

FALLO TUTELA

Señor – Interno
JOSE ANCIZAR MOSQUERA ALVAREZ
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Ciudad.

Acción de tutela 1ª 2020 00465 00
Accionantes: **José Ancizar Mosquera Álvarez**
Vs **Juzgado 4 EPMS y otros.**

Comendidamente me permito notificarle que mediante sentencia de fecha 21 de enero de 2021, proferido dentro de la acción de tutela de 1ª instancia de la referencia. La Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso:

“PRIMERO: *Negar la presente acción de tutela interpuesta por José Ancizar Mosquera Álvarez, conforme a las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Por secretaría de la Sala, notifíquese la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más rápido.*

TERCERO: *En el evento de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

“Notifíquese y Cúmplase. (fdo) JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO. Magistrado”

Atentamente,

Firma Virtual
YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL
Sala Penal Tribunal Superior



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado: José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero

Radicado: 41001 22 04 000 2020 00465 00

Referencia: Tutela Primera Instancia

Accionante: **José Ancizar Mosquera Álvarez**

Accionados: Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva

Derecho: Petición, debido proceso y libertad

Decisión: Negar

Aprobado mediante Acta n.º 35

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

1. La Sala resuelve la acción de tutela interpuesta por **José Ancizar Mosquera Álvarez** contra el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y libertad.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2. El accionante manifiesta que elevó una petición al juzgado accionado, en la que solicitó la libertad condicional, al considerar que cumple los requisitos exigidos para acceder a tal beneficio.

3. Sostiene que a la fecha el juzgado accionado no ha dado respuesta a su solicitud.

4. Pretende que el juez de tutela ordene al accionado dar trámite a su solicitud y conceder la libertad condicional a la que considera tener derecho.

5. La Sala admitió la acción contra el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva. Vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de EPMS y a la Oficina Jurídica del EPMS de Neiva, a quienes corrió traslado por el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos de la misma, ejercieran el derecho de defensa y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer. Actuación que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2020.

6. El EPMS de Neiva a través de su Director informa, que mediante correo electrónico de 24 de septiembre de 2020, radicó solicitud de libertad condicional en favor del interno **Mosquera Álvarez** ante el Juzgado 4° de EPMS de Neiva y el Centro de Servicios Administrativos de esos despachos.

7. El 18 de diciembre de 2020 el despacho accionado libró boleta de libertad inmediata a la PPL **Mosquera Álvarez**.

8. No obstante, mediante oficio EPMSNEI-139 AJUR n.º 7801 de 21/12/2020, se informó al Juzgado 2° de EPMS de Neiva, dejar a su disposición desde el 18/12/2020 al interno **José Ancizar Mosquera Álvarez**. En razón al proceso con radicado n.º 2014-00533 seguido en contra del interno en ese despacho.

9. El Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional al no vulnerar los derechos fundamentales del actor.

10. Manifiesta que el 11 de diciembre de 2020, decretó la acumulación jurídica de penas de las causas 2018-003032 y 2014-00533 seguidas contra el interno **Mosquera Álvarez**, tramitadas por los Juzgados 1° y 5° Penal del Circuito respectivamente. Acumulación en la que se fijó una pena de 3 años y 5 meses de prisión al sentenciado.

11. El accionante se encuentra privado de la libertad por la causa acumulada desde el 23 de diciembre de 2018.

12. Mediante auto de 11 de diciembre de 2020, se otorgó libertad condicional al señor **Mosquera Álvarez** previo al pago

de caución prendaria. Caución que canceló el actor el 17/12/2020. Razón por la cual se libró diligencia de compromiso y boleta de libertad ante el Director del EPMSC de Neiva. Anexo auto.

13. La Sala por considerarlo oportuno y teniendo en cuenta la respuesta brindada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva ordenó vincular al presente trámite al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva. Actuación que se llevó a cabo el 19 de enero de 2021.

14. El Juzgado 2° de EPMS de Neiva a través de su titular informa, que actualmente no vigila, ni ejecuta pena alguna contra el señor **José Ancizar Mosquera Álvarez**.

15. Señala que el proceso bajo radicado 2014-00533 por el que era requerido por ese despacho para el cumplimiento de su condena, fue objeto de acumulación jurídica de penas por parte del Juzgado 4° de EPMS de Neiva. Razón por la que dicho despacho continuo con el control de la ejecución de la sanción penal impuesta al sentenciado.

16. El 23 de diciembre de 2020 informó al EPMSC de Neiva que no existía por parte de su representada requerimiento alguno contra el señor **Mosquera Álvarez**.

17. La Sala por considerarlo oportuno y teniendo en cuenta los anexos allegados por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, en los que se observó que existía un requerimiento contra el actor por parte del Juzgado 3° de EPMS de Neiva, ordenó vincular al presente trámite a este juzgado. Actuación que se llevó a cabo el 19 de enero de 2021.

18. El Juzgado 3° de EPMS de Neiva señala, que el EPMSC de Neiva mediante oficio n.º EPMSNEI-139 AJUR 7945 de 28/12/2020, puso a su disposición al interno **Mosquera Álvarez** al existir requerimiento contra el mismo. Por ende se procedió a librar boleta de encarcelación ante la misma autoridad penitenciaria.

19. Mediante auto n.º 54 de 13 de enero de 2021 se dispuso la libertad inmediata del condenado **Mosquera Álvarez**, al aportar la correspondiente póliza y suscribir diligencia de compromiso para disfrutar de libertad condicional. Librándose para ello boleta de libertad n.º 10 de la misma fecha.

III. CONSIDERACIONES

A. Competencia

20. La Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015 (Modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017).

21. La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

22. La acción de tutela se instauró contra el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, entidad que detenta la calidad de autoridad pública. Circunstancia que la hace pasible de una acción constitucional de amparo, conforme a lo establecido por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

23. El escrito que le dio origen al presente proceso constitucional cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 inciso 2º del art. 37 del mencionado decreto.

B. Problema Jurídico

24. ¿La Sala debe establecer si en el presente caso están dadas las circunstancias establecidas en la jurisprudencia, para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente al reparo del accionante?

C. Solución al problema jurídico

25. La acción de tutela se creó para que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la ley. Acción que solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. En caso de existir éste, que se utilice en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, por lo que debe pregonarse que se trata de un mecanismo de carácter excepcional que no puede ser utilizado en forma alterna o complementaria.

26. La solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Carece de objeto cuando han cesado las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley, que se denuncian como vulneradoras de derechos. Situación ante la cual la protección constitucional devendría improcedente.

27. La Sala en el presente caso advierte que el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Neiva, acreditó haber dado contestación a la petición presentada por el señor **José Ancizar Mosquera Álvarez**, en la que solicitó libertad condicional al cumplir con los requisitos exigidos para acceder a tal beneficio.

28. Respuesta que se acredita con la copia del auto interlocutorio n.º 2568 de 11 de diciembre de 2020 a través del cual accede a lo deprecado por el actor. Finalidad esta que se buscaba con presente acción constitucional.

29. La Sala para un mejor proveer se permite transcribir lo manifestado por el juzgado accionado en su respuesta:

*"Al concurrir en su totalidad los presupuestos que para el goce del derecho prevé el **artículo 64 del CP**, se reconocerá al peticionario el instituto deprecado.*

*En consecuencia, deberá suscribir acta de compromisos con las obligaciones del **artículo 65 del C.P.**, con **caución de 2 s.m.l.m.v.**, o constituir póliza judicial por el término de **1 año, 4 meses y 3 días**." (Negrilla y subrayado del texto original).*

30. En el expediente se encuentra soporte que el proveído que dio respuesta a la solicitud que era motivo de reparo se notificó a través de la oficina jurídica del EPMSC de Neiva, a quien se le libró despacho comisorio n.º 1514 para tal fin.

31. Ahora bien, del material probatorio que reposa en el expediente, se logró evidenciar que una vez el juzgado 4° de EPMS concedió la libertad al actor, el mismo fue puesto a disposición del Juzgado 3° de EPMS de Neiva. Toda vez que existía un requerimiento por parte de este juzgado contra el accionante.

32. Una vez el señor **Mosquera Álvarez** cumplió con el requerimiento efectuado por el juzgado 3° de EPMS y al suscribir acta de compromiso, se emitió auto n.º 54 de 13 de enero de 2021, a través del cual se dispuso la libertad inmediata al sentenciado.

33. La Sala para mejor proveer, se permite transcribir parte de lo dispuesto en el auto en mención:

"Ante tales circunstancias, en la fecha fue arrimado al expediente póliza judicial No. 61 -41-101004744 de la Compañía de Seguros del Estado S.A., por el monto de \$100.000, garantizando la caución prendaria impuesta, razón por la que estima el Despacho que una vez suscrita la diligencia de compromiso previa constitución de caución prendaria, la cual ya reposa dentro del expediente, es viable revocar el auto del No. 2968 del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), para que continúe gozando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que la finalidad del inciso 2° del artículo 66 del Código Penal es castigar la renuencia del condenado a concurrir ante la autoridad judicial requiriente, y no la de privarlo de manera irrevocable de la libertad.

En consecuencia, una vez suscriba la diligencia de compromiso se ordenará la libertad al sentenciado JOSÉ ANCIZAR MOSQUERA ÁLVAREZ". (Negrilla texto original).

34. Al encontrar que la situación analizada encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional denomina como "**hechos superado**" en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, a la Sala no le queda otro camino que negar la presente tutela.

35. Para mejor comprensión del tema, se citan apartes de la Sentencia T-314/13:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela, sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela, es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del Juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden".

36. Como consecuencia de lo anterior, al no existir actualmente vulneración a los derechos fundamentales en cabeza del accionante que amerite la intervención del juez constitucional, habrá de negarse el amparo tutelar invocado.

37. Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la presente acción de tutela interpuesta por **José Ancizar Mosquera Álvarez**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría de la Sala, notifíquese la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más rápido.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



**JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO
QUINTERO**

(Decisión adoptada de forma virtual)¹



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
(Decisión adoptada de forma virtual)



HERNANDO QUINTERO DELGADO

(Decisión adoptada de forma virtual)

¹ Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020. “**Acciones de tutela** y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. **Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo**”

La Secretaria,



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ